

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **145**

Fecha: 19/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00760	Ordinario	EDGAR SANCHEZ ANDRADE	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Auto ordena comisión	15/10/2021		
41001 31 05002 2010 00410	Ordinario	CARLOS ANIBAL PACHECO NOMELIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A COLPENSIONES Y NIEGA DEVOLUCION AL PARISS, DEVOLVER AL ARCHIVO	15/10/2021		
41001 31 05002 2010 01302	Ordinario	MARIA CECILIA OSORIO DE MEDINA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A COLPENSIONES	15/10/2021		
41001 31 05002 2016 00049	Ordinario	NORA ARIAS GUTIERREZ	SOLUCIONES TEMPORALES SAS	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA	15/10/2021		
41001 31 05002 2016 00331	Ordinario	GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y LA CORTE CASA SOLO EN LOS INTERERES MORATORIOS ORDENA INDEXAR	15/10/2021		
41001 31 05002 2016 00725	Ordinario	JULIAN MAURICIO GOMEZ RIOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y FIJA AGENCIAS	15/10/2021		
41001 31 05002 2016 00762	Ordinario	LUCELIDA PULIDO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2021		
41001 31 05002 2017 00044	Ordinario	CRISTIAN BIOJO VALENCIA	PORTEMPO LTDA.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO PARCIALMENTE EL ORDINARL 2 Y EN SU TOTALIDAD EL 3 Y 4 Y CONFIRMÓ LO DEMAS Y FIJA AGENCIAS	15/10/2021		
41001 31 05002 2017 00626	Ordinario	MANUEL MARIA CHILA CHAMBO, en nombre propio y en representación de RUBEN DARIO CHILA	CSS CONSTRUCTORES S.A.	Auto admite llamamiento en garantía A LA PREVISORA CIA DE SEGUROS Y AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S. SE SUSPENDE EL PROCESO POR 6 MESES, TENER POR CONTESTADAPOR LA AGENCIA NAL DE INSTRAESTRUCTURA	15/10/2021		
41001 31 05002 2021 00082	Ordinario	LUIS CARLOS ZULETA MELO	CONFIPETROL S.A.S	Auto termina proceso por Desistimiento	15/10/2021		
41001 31 05002 2021 00199	Ordinario	OSCAR ORTIZ PERDOMO	PROBCIVILES S.A.S, INTEGRANTE DE LA UNION TEMPORAL PSPORT AIPE	Otras terminaciones por Auto RETIRO	15/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 05002 00412	Ordinario	PABLO VANEGAS ROLDAN	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Otras terminaciones por Auto RETIRO	15/10/2021	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 19/10/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Auto reconoce personería, ordena comisionar secuestro – requiere

RAD. 41001310500220090076000

PROCESO ORDINARIO CON EJECUCION DE SENTENCIA DE EDGAR SANCHEZ ANDRADE contra
MANUEL TOVAR Y MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA

Neiva, Huila, quince de octubre de dos mil veintiuno

Visto el poder allegado por parte del abogado MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.124.237 y Tarjeta profesional Nro. 62.674 para seguir representando al Municipio de Villavieja, Huila, el pasado 19 de agosto de 2021, se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder allegado (ítem 05 y 06)

De igual forma se le reconocerá personería a la abogada KELY JOHANA ROJAS RIVERA, con CC no. 1.075271746 y T.P No. 297629 del C S de la J., para representar los intereses del demandante en los términos del poder obrante en el ítem 009 del expediente.

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, relacionada con el secuestro del vehículo automotor con placa OZN 110 (ítem 008) allegada el 1 de octubre de 2021, se accederá a ello. Por tanto, se comisionará conforme con el art. 39 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral según el art. 145 CPTSS al Juzgado Civil Municipal Reparto de Neiva, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del mencionado vehículo con las facultades conferidas por el artículo 40 Ibídem, el cual se encuentra en Los Patios Las Ceibas de la ciudad de Neiva. Para el efecto, remítase archivo con las siguientes piezas procesales: Auto que decretó la medida, comunicación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Rivera Huila, por medio de la cual registró la medida, informe de retención del vehículo y acta de inventario de Patios Las Ceibas y del presente auto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer Personería al abogado MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.124.237 y Tarjeta profesional Nro. 62.674 para seguir representando los intereses del Municipio de Villavieja, Huila (ítem 05 y 06 y sus anexos) y a la abogada KELY JOHANA ROJAS RIVERA, con CC no. 1.075271746 y T.P No. 297629 del C S de la J., para seguir representando al demandante EDGAR SANCHEZ ANDRADE en los términos del poder obrante en el ítem 009 del expediente.
2. Comisionar al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva, Huila, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo camioneta con placas OZN 110, Toyota HILUX 4X4, modelo 2007, chasis 8XA033JV2579001533 Motor No. 2 QD9765203, servicio Oficial, el cual se encuentra en los Patios Las Ceibas, ubicado en la carrera 2 No 23-50 de la Ciudad de Neiva, con las facultades conferidas por el artículo 40 Ibídem¹, el cual se encuentra en Los Patios Las Ceibas de la ciudad de Neiva. Para el efecto, remítase archivo con las siguientes piezas procesales: Auto que decretó la medida, comunicación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Rivera Huila, por medio de la cual registró la medida, informe de retención del vehículo, acta de inventario de carros No 10042 de Patios Las Ceibas y del presente auto (piezas procesales que se encuentran en el proceso físico).
3. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÛE
JUEZ

VS

¹ El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 41001310500220100041000

Proceso Ordinario con ejecución de sentencia

CARLOS ANIBAL PACHECHO NOME LIN VS. ISS -- COLPENSIONES (Terminado y archivado)

Neiva, Huila, trece de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud elevada por el abogado YESID GONGORA como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, el pasado 5 de agosto de 2021, ítems 001 a 004, obtenido el reporte de títulos judiciales, del Banco Agrario, (ítem 006), en efecto aparece por cuenta del presente proceso, el cual fue terminado mediante auto del 26 de febrero de 2013, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el título No. 43905000070262800 por valor de \$ 861.860.00m/l.

Teniendo en cuenta la fecha de terminación del proceso, y que la constitución del mismo título data del 19 de junio de 2014, al haber entrado a cumplir con sus funciones COLPENSIONES, como Administradora del régimen de pensiones de prima media, desde el 28 de septiembre de 2012, lo correspondiente es devolver dicho valor a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de consignación en la cuenta de ahorros de COLPENSIONES No. 403603006841 que posee en el Banco Agrario de Colombia, denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES".

Hecho lo anterior, comuníquese a los siguientes correos electrónicos: wrmartinez@colpensiones.gov.co; embargos@colpensiones.gov.co; gbarrerao@colpensiones.gov.co; cdgarcias@colpensiones.gov.co; tmdussanr@colpensiones.gov.co y ctromeros@colpensiones.gov.co. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la devolución de dineros al PARISS, según se indicó.
2. Devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la suma de \$ 861.860.00m/l., según título judicial No. 43905000070262800 y abónese directamente a la cuenta de ahorros de COLPENSIONES No. 403603006841 que posee en el Banco Agrario de Colombia, denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES".
3. Hecho lo anterior, comuníquese su consignación a los siguientes correos electrónicos: wrmartinez@colpensiones.gov.co; embargos@colpensiones.gov.co; gbarrerao@colpensiones.gov.co; cdgarcias@colpensiones.gov.co; tmdussanr@colpensiones.gov.co y ctrameros@colpensiones.gov.co, conforme se motivó.
4. Devolver el expediente físico al archivo.

NOTIFÍQUESE ...

...Y CUMPLASE


YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

VS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 41001310500220100130200

Proceso Ordinario con ejecución de sentencia

MA. CECILIA OSORIO FERNANDEZ VS. ISS hoy COLPENSIONES (Terminado y archivado)

Neiva, Huila, trece de octubre de dos mil veintiuno

Obtenido el reporte de títulos judiciales, del Banco Agrario, (ítem 002), aparecen por cuenta del presente proceso, los títulos No. 439050000784488 constituido el 21/10/2015 por la suma de \$ 726.593.00 m/l., y el No. 439050001009512 constituido el 29/07/2020 por la suma de \$ 3.940.502,00 m/l. Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado mediante auto del 10 de julio de 2013, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en virtud de la descongestión judicial aplicada para la época (fol. 109, expediente físico ítem 001), lo procedente es devolver los dineros.

Ahora, según la fecha de constitución de los títulos judiciales antes señalados, al haber entrado a cumplir con sus funciones COLPENSIONES, como Administradora del régimen de pensiones de prima media, desde el 28 de septiembre de 2012, lo correspondiente es devolver dicho valor a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de consignación en la cuenta de ahorros de COLPENSIONES No. 403603006841 que posee en el Banco Agrario de Colombia, denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES".

Hecho lo anterior, comuníquese a los siguientes correos electrónicos: wrmartinez@colpensiones.gov.co; embargos@colpensiones.gov.co; gbarrerao@colpensiones.gov.co; cdgarcias@colpensiones.gov.co; tmdussanr@colpensiones.gov.co y ctromeros@colpensiones.gov.co. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, las siguientes sumas de dinero:

Título No. 439050000784488 por valor de \$ 726.593.00 m/l., y el Título No. 439050001009512 por valor de \$ 3.940.502,00 m/l., y abónense directamente a la cuenta de ahorros de COLPENSIONES No. 403603006841 que posee en el Banco Agrario de Colombia, denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES".

2. Hecho lo anterior, comuníquese su consignación a los siguientes correos electrónicos: wrmartinez@colpensiones.gov.co; embargos@colpensiones.gov.co; gbarrerao@colpensiones.gov.co; cdgarcias@colpensiones.gov.co; tmdussanr@colpensiones.gov.co y ctrameros@colpensiones.gov.co, conforme se motivó.
3. Devolver el expediente físico al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

VS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de NORA ARIAS GUTIERREZ contra COMFAMILIAR Y OTRO, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia condenatoria apelada (folio 279 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 29 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD. 20160004900



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de NORA ARIAS GUTIERREZ contra COMFAMILIAR Y OTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 201600049
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de GREEMBERT ROMAÑA SALDANA contra PROTECCION S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada (folio 63 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 13 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casa sentencia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, únicamente en cuanto confirmó la condena por concepto de intereses moratorios, y se condena a indexar cada una de las mesadas adeudadas, no la casa en lo demás (folio 32 archivo 001 expediente físico). RAD. 20160033100.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de GREEMBERT ROMAÑA SALDANA contra PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160033100
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de JULIAN MAURICIO GOMEZ RIOS vs COLFONDOS S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada (folio 140 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 13 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Corte Suprema declaró desierto el recurso (folio 12 archivo 001), y que la liquidación actualizada de la condena es de \$87.922.323,78

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JULIAN MAURICIO GOMEZ RIOS vs COLFONDOS S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, se asigna la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$7.927.000,00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160072500
nts

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 41001310500220160076200

Auto mandamiento de pago proceso ordinario con ejecución de sentencia de LUCELIDA PULIDO QUINTERO VS. COLPENSIONES

Neiva, Huila, trece de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de septiembre de 2021 (ítem 011), se negaron medidas cautelares sin existir siquiera el auto que libra mandamiento de pago, se declarará la ilegalidad del mismo.

De otra parte, en atención de la solicitud de ejecución se accederá a ello dado que la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 modificada en su numeral tercero de la parte resolutive por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, se encuentra en firme, así como la liquidación de costas se encuentra aprobada mediante auto del 7 de mayo de 2021, conforme con el artículo 100 del CPTSS, al ser una obligación clara, expresa y exigible, dado que lo ejecutado son derechos pensionales y según el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Así también el CPTSS en parte alguna restringe en temporalidad la ejecución de las condenas por concepto de pago de dineros y menos se refiere a la ejecución en un periodo de tiempo específico de los derechos pensionales (Art. 100 CPTSS).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, conforme con el artículo 1 del Decreto 309 de 2017

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”

Además el mismo Decreto, en su artículo 2º, indica que las operaciones de Colpensiones, se regirán por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus estatutos.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas tanto en el escrito de solicitud de ejecución como de remanentes, se negará toda vez que carecen del juramento exigido por el art. 101 del CPTSS.

El mandamiento de pago se notificará por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP, aplicable por analogía según el art. 145 del CPTSS. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la ilegalidad del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 (ítem 011), conforme se sustentó.

2. Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y en favor de la señora LUCELIDA PULIDO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 4.967.940.00) m/l., por concepto de retroactivo de pensión de invalidez del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2015 al 30 de marzo de 2016, más los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la SUPERFINANCIERA desde el 23 de febrero de 2016, hasta el pago oportuno de las respectivas sumas de dinero.
 - b. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$372.500.00) m/l., por concepto de costas del proceso ordinario, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.
3. Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en oportunidad, según corresponda.
4. Advertir a la ejecutada que cuenta con un término de 5 días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y 10 días para excepcionar (Art. art. 442 CGP), los cuales corren de forma simultánea.
5. Notificar el presente mandamiento por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), según se motivó.
6. No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme se sustentó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

vs

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de CRISTIAN BIOJO VALENCIA contra PORTEMPO LTDA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó parcialmente el ordinal segundo, y en su totalidad el tercero y cuarto, y en su lugar denegó las pretensión de ineficacia del despido y las que se derivan de ella, confirmó en lo demás y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante, dentro de la sentencia condenatoria apelada (folio 186 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 44 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD. 20170004400.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de CRISTIAN BIOJO VALENCIA contra PORTEMPO LTDA.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEITE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20170004400

20170062600

Auto Acepta llamado en garantía

Tiene por contestada la demandada presentada por la ANI

Reconoce personería adjetiva abogados de los demandados, acepta sustitución de poder

Remite expediente digitalizado

Excepciones Alca:

1. Excepción de cumplimiento del empleador consorcio Autovía Neiva-Girardot

Excepción CSS:

1. Excepción de cumplimiento del empleador consorcio Autovía Neiva-Girardot

Excepciones ANI:

Previa:

1. Falta de legitimación en la causa por la pasiva de la ANI

Mérito:

1. Por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 34 del código sustantivo del Trabajo
2. La Agencia no es “dueña” de la infraestructura de transporte donde el actor llevó a cabo la labor.
3. La Agencia no se benefició de la labor prestada al momento del accidente por el actor.
4. Entre la agencia y el Consorcio no existe un contrato de obra ni vínculo contractual alguno.
5. No existe relación de causalidad entre la labor desempeñada al momento del accidente por el actor y las actividades normales o corrientes de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Llamamiento en garantía por parte de la ANI a:

1. La Previsora S.A., compañía de seguros
2. Autovía Neiva Girardot S.A.S.

Tema: Contrato de trabajo/Accidente de trabajo

Apdo dte: Harold Perez Palomino (abogado.perezp@gmail.com)

Apdo ANI: Elber Andrés Esupiñan Bautista (buzonjudicial@ani.gov.co)
(eestupinan@ani.gov.co)

Apdo CSS: Catalina San Miguel (coordinador.juridica@ccang.com.co)

Apdo Alca: Catalina San Miguel (coordinador.juridica@ccang.com.co)

Expediente digitalizado:

[41001310500220170062600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MANUEL MARÍA CHILA CHAMBO**
DEMANDADO: **ALCA INGENIERIA S.A.S.
CSS CONSTRUCTORES
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220170062600**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial en archivo 014 del expediente digitalizado, procede el Despacho a decidir sobre la calificación del escrito de contestación a la demanda presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (folios 309 a 328 del archivo 004 y archivos 006 a 009 del expediente digitalizado), solicitud de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y sociedad AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S. presentados por la ANI (folios 382 – 395 del archivo 005 y páginas 33 a 126 del archivo 006 del expediente digitalizado)

De la contestación a la demanda presentada por la ANI, dicho escrito reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda.

Sobre la viabilidad del llamamiento efectuado por parte de la ANI a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y sociedad AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S.; dichas solicitudes reúnen las exigencias de los artículos 64 a 67 del C.G.P., por remisión del 145 del CPTSS.

Se aceptará la renuncia al poder conferido a la abogada Ingrid Girleins Pérez Valencia, en su calidad de apoderada judicial de la demandada ALCA INGENIERIA S.A.S., por cumplir con los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Dado que, los integrantes de la parte pasiva de la Litis en referencia se encuentran debidamente notificados, y han presentado los respectivos escritos de contestación a la demanda, siendo aceptados previamente por este Despacho (folio 404 del archivo 005 del expediente), una vez surtido el trámite previsto en el artículo 66 del C.G.P., con las advertencias allí contenidas al llamamiento en garantía, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente y fijar fecha para llevar a cabo audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS por parte de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la cual propone excepciones previas y de mérito.

SEGUNDO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a las sociedades LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces o tenga la representación se proceda a su notificación.

TERCERO: CÍTESE a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., para que a través de sus representantes legales se les notifique éste proveído y se le corra traslado para conteste, cada una, al llamamiento propuesto por medio de abogado en el término de diez (10) días conforme al artículo 66 del C.G.P.

La notificación del llamamiento en garantía se surtirá por la parte interesada en cualquiera de las formas previstas en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El llamado en garantía deberá presentar los escritos que considere pertinentes vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones, Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

CUARTO: SUSPENDASE éste proceso por el término de seis (06) meses, a fin de que se surta la notificación del llamado en garantía, si la notificación no se logra dentro del periodo estipulado, el llamamiento será ineficaz conforme al artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: RELEVAR del cargo al curador ad-litem designado abogado JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ para que representara judicialmente a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., por designación de abogado para que represente los intereses de dicha sociedad en consecuencia se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada en ejercicio CATALINA SAN MIGUEL identificada con cédula de ciudadanía 36.300.900 y T.P. No. 142.070 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de CSS CONSTRUCTORES S.A.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada INGRID GIRLEINS PÉREZ VALENCIA como apoderada de la sociedad ALCA INGENIERIA S.A.S., y **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada en ejercicio CATALINA SAN MIGUEL identificada con cédula de ciudadanía 36.300.900 y T.P. No. 142.070 del

C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada ALCA INGENIERIA S.A.S.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía 74.379.727 y T.P. 184.248 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

OCTAVO: REMITIR el expediente digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

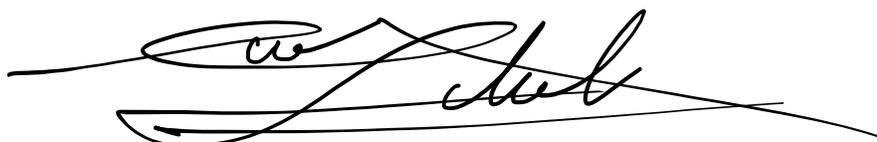
Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUIS CARLOS ZULETA MELO contra CONFIPETROL S.A.S., el señor apoderado de la parte demandante, mediante escrito (archivo 20 expediente Digital) solicita el desistimiento de las pretensiones, por ser procedente se acepta el desistimiento de la misma sin condena en costas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, se acepta el desistimiento de la presente demanda y se ordena el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

Expediente Físico¹

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20210008200
nts

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EloDQ3rWsuIOgoAnzQKFrBYBw4Sn6H-p76ss38T1EngUVQ?e=9BfIHG

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de OSCAR ORTIZ PERDOMO contra el MUNICIPIO DE AIPE y OTROS, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 11 expediente electrónico), solicita el retiro de la demanda, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20210019900
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de PABLO VANEGAS ROLDAN contra LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. se le reconoce personería adjetiva a la abogada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, con cédula de ciudadanía No. 36.345.667 y Tarjeta Profesional No. 173.427 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 09 expediente electrónico), solicita el retiro de la demanda, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20210041200
nts